



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**TRÁMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS  
**CONVOCADO:** DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2019 00400 00

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHADIA MAYTE ROMERO CÁRDENAS, JUAN DIEGO VACCA CÁRDENAS y ANDRÉS SANTIAGO VACCA CÁRDENAS como parte convocante y el **DEPARTAMENTO DEL META y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META** como partes convocadas, a través de sus respectivos apoderados.

**2. Hechos:**

A la señora Claudia Marcela Cárdenas Caldas y su núcleo familiar, mediante la Resolución No. 664 de 2016 le fue adjudicada una vivienda de interés social en el municipio de Cumaral – Meta, en la cual instaló su residencia una vez le fue entregada materialmente, no obstante, el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta a través de la Resolución No. del 2019 resolvió excluir el hogar de la convocante del proyecto de vivienda, teniendo en cuenta que al realizar una visita de inspección al inmueble, el día 13 de marzo de 2019, no lo encontró habitado.

La convocante es madre cabeza de hogar, y la actividad económica que desarrolla para obtener el sustento de su familia consiste en la venta de alimentos, razón por la cual debe salir de su casa al lugar de trabajo desde altas horas del día, y mientras realiza sus labores, sus hijos asisten al colegio, razón por la cual el día de la visita por parte de funcionario del Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta, no se encontraba en su vivienda pues era un día laboral.

El Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta mediante oficio fechado 22 de abril de 2019 citó a la convocante para el día 29 de abril de la misma anualidad, para que rindiera sus descargos, sin embargo, el citatorio fue recibido muy cerca a la fecha de diligencia, razón por la cual la señora Cárdenas Caldas no tuvo la oportunidad de revisar con suficiencia el expediente, aún así explicó ante la Administración los motivos por los cuales no se encontraba el día de la visita, sin que influyeran sus explicaciones en el curso del trámite administrativo, pues finalmente fue excluida del proyecto de vivienda. La decisión de exclusión fue recurrida, no obstante, se hizo de forma extemporánea.

**3. Pretensiones**

La convocante solicitó como pretensiones las siguientes:

*"PRIMERA.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 106 emitida el 2 de julio de 2019, por la GOBERNACIÓN DEL META – FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META "Por medio de la cual se excluye el hogar de la señora CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS, dentro del proyecto de vivienda de interés prioritario "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO URBANIZACIÓN VILLA CLAUDIA EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL – META.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, el GOBERNACIÓN DEL META – FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META incluya el hogar de la señora CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS, dentro del proyecto de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

*vivienda de interés prioritario "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO URBANIZACIÓN VILLA CLAUDIA EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL – META*

*TERCERA.- A título de restablecimiento, el GOBERNACIÓN DEL META – FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META nuevamente le asigne, adjudique, transfiera el dominio y haga entrega a CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS y las personas que integran su hogar, la vivienda casa 14 de la manzana 15 de la urbanización Villa Claudia de Cumaral – Meta, o un inmueble igual o de mejores condiciones"(sic).*

**4. Actuación Procesal**

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de diciembre de 2019, acudieron las partes convocante y convocadas, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fl.48 al 49).

El representante judicial del Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta – Fovim, en la referida audiencia aportó en un (01) folio la certificación expedida por la Gerente de dicha entidad, en la que se indica que se decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera (fl.77):

*"Se propone en compañía con la Gobernación del Meta la expedición y entrega de un acto administrativo mediante el cual se revoca la resolución No. 106 del 02 de julio de 2019, por medio de la cual la convocante y sus menores hijos fueron excluidos del Programa de Vivienda de Interés Prioritario Urbanización Villa Claudia, desarrollada en el municipio de Cumaral.*

*Que al momento de emitir la presente certificación, ya se encuentra expedida formalmente la Resolución No. 297 del 11 de diciembre de 2019, para el efecto se anexa copia de dicho acto administrativo.*

*En consecuencia el apoderado del Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta se encuentra facultado para conciliar en los términos expresados, por lo que como se anotó, se portará copia del acto administrativo de revocatoria".*

Así mismo, el representante judicial del Departamento del Meta, aportó en un (01) folio certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad territorial, en la que se indica que en sesión del 6 de diciembre de 2019, decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera (fl.75):

*"En conjunto con el FOVIM, el ofrecimiento y expedición de un acto administrativo mediante el cual se revoca la resolución No. 106 del 02 de julio de 2019, por medio de la cual los convocantes fueron excluidos del Programa de Vivienda de Interés Prioritario Urbanización Villa Claudia, en el municipio de Cumaral.*

*Que al momento de expedir la presente certificación, el FOVIM ya expidió la Resolución No. 297 del 11 de diciembre de 2019, cuya copia se anexa, mediante la cual se hace de oficio dicha revocatoria.*

*Consecuencialmente, con lo anterior, el apoderado del Departamento del Meta quedó facultado para conciliar en los términos antes mencionados, haciendo entrega de éste último acto administrativo al Despacho de la Señora Procuradora, en muestra del compromiso antes anunciado".*

Acto seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocante.

*"Como quiera que el objeto de la presente solicitud se satisface con el Acto administrativo presentada por la parte convoca esto es generando un hecho superado para la parte que represento, aceptó y me notifico de la Resolución 297 de 2019 en nombre de mi representada y en consecuencia solicito aprobar la fórmula de conciliación y remitir las diligencias para su confirmación ante el Juez competente".*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

“(…) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, más aun cuando esta soportado en las pruebas aportadas al expediente”.

Finalmente, la mencionada Procuraduría, mediante el oficio N° 606 del 18 de diciembre de 2019, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (fl.85), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 86 del plenario.

### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup> y 155 numeral 6° del C.P.A.C.A., el despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como son<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

#### **5.1. CADUCIDAD:**

El medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería mediante Nulidad y Restablecimiento del Derecho; medio de control que caduca a los cuatro (04) meses contados desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA), y teniendo en cuenta que la parte convocante pretende la nulidad de la Resolución No. 106 del 2 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el día 15 de julio de 2019, el término de los cuatro meses vencía el 16 de noviembre del mismo año, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 5 de noviembre de 2019 (fl.52), por lo cual no ha operado dicho fenómeno.

#### **5.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

<sup>1</sup> Incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Conciliación del 7 de marzo de 2012, Radicación: 66001-23-31-000-2006-00204-01(37840).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Tratándose de actos administrativos la conciliación no puede versar sobre su legalidad, sino respecto de sus efectos económicos, en este caso, no queda duda que la exclusión de la convocante del proyecto de vivienda de interés social prioritario mediante la Resolución No. 106 de 2016, tuvo un impacto negativo en su patrimonio, pues vio frustrado sus derechos en relación con el mencionado inmueble, sobre los cuales puede disponer, toda vez que no se tratan de aquellos de carácter irrenunciable o intrasigible.

**5.3. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:**

Se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

**5.3.1. Parte convocante:**

La parte convocante actuó, a través de su apoderado judicial Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, el cual se encontraba debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder otorgado por la señora CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS en nombre propio y representación de sus hijos menores SHADIA MAYTE ROMERO CÁRDENAS, JUAN DIEGO VACCA CÁRDENAS y ANDRÉS SANTIAGO VACCA CÁRDENAS (fl.12).

**5.3.2. Parte Convocada:**

A su turno el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta, lo hizo a través de su apoderado judicial Dr. Javier Alexis Omaña, tal como se aprecia con el poder visible a folios 67, otorgado por el por la Gerente del Fondo, quien se encuentra facultado para conciliar, dado que en el poder se expresó que su actuación se circunscribía a actuar de conformidad con la certificación emitida para el efecto, la cual indicó que *"En consecuencia el apoderado del Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta se encuentra facultado para conciliar en los términos expresados"*.

Asimismo, el Departamento del Meta actuó a través de su apoderado judicial Dr. Jaime Alberto Rodríguez Arias, como se aprecia en el poder visible a folio 57, otorgado por dicha entidad territorial, quien se encuentra facultado para conciliar.

**5.4. RESPALDO PROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN:**

Del material probatorio allegado, se evidencia que mediante la Resolución No. 484 del 2015, el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta – Fovim, preseleccionó 487 hogares aspirantes a beneficiarios del Proyecto de Vivienda Interés Prioritario "Construcción de Vivienda de Interés Prioritario Urbanización Villa Claudia en el Municipio de Cumaral", entre los cuales se encontraba el hogar de la convocante. Posteriormente, a través de la Resolución No. 119 de 2016, realizó un filtró y seleccionó 369 hogares, entre los que quedó nuevamente el de la convocante.

Así pues, mediante la Resolución No. 664 de 2016 se adjudicaron 382 hogares postulados para ser beneficiarios del referido proyecto de vivienda, siendo parte de ellos el de la convocante, por esta razón, el día 29 de noviembre de 2019, se realizó la entrega material de la unidad habitacional adjudicada, ubicada en la Manzana 15, Casa 14 de la urbanización Villa Claudia; no obstante, la entidad realizó una visita ocular al proyecto el día 13 de marzo de 2019, a fin de verificar que los beneficiarios estuvieran cumpliendo con sus obligaciones, encontrando que, en el caso de la convocante, aquella no estaba ocupando o habitando materialmente el inmueble, razón por la cual a través de oficio No. 26000-0610 del 22 de abril de 2019, se le citó para que expresara los motivos o allegara las pruebas que pudieran conducir a desvirtuar el hallazgo (fl.23).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

En la diligencia de descargos, llevado a cabo el día 19 de abril de 2019, al preguntársele a la convocante la razón por la cual no se encontraba desocupada al momento de la visita ocular, aquella repuso lo siguiente:

*"no puede pasarme una vez entregaron la vivienda porque tengo hijos menores y el polvo era terrible, y era perjudicial para mis hijos, pero desde el mes de febrero me encuentro habitando la vivienda, además trabajo vendiendo alimentación a los obreros de las fincas de las cuales salgo a trabajar desde las 6 am, pero yo vivo en la casa junto con mis hijos, como pueden evidenciar en las fotos y recibos que allego, igual la casa la necesito porque tengo tres hijos, a veces no me encuentro en la vivienda porque me toca quedarme en la finca donde trabajo y tengo a mi papa que es una persona de edad y de la cual tengo que estar pendiente".*

No obstante lo anterior, el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta resolvió a través de la Resolución No. 106 del 2 de julio de 2019, excluir al hogar de la convocante del proyecto de vivienda aludido, argumentando que aquella había incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

En cuanto al respaldo de la propuesta formulada por las entidades convocadas, en el expediente reposan las certificaciones en las que, tanto la Gerente de Fovim como la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Meta, informan que de manera mancomunada tomaron la decisión de revocar el acto administrativo acusado, el cual se materializó en la Resolución No. 297 del 11 de diciembre de 2019, fincándola en la causal primera del artículo 93 del C.P.A.C.A, esto es, por una manifiesta oposición del acto acusado con la Constitución Política o la ley, teniendo en cuenta que no se le respetó el debido proceso administrativo a la convocante, en el trámite que dio lugar a su exclusión del proyecto de vivienda del cual era beneficiaria.

Ahora bien, los argumentos de orden jurídico que sustentaron la revocatoria directa del acto acusado por oposición a la Constitución Política o la ley fueron las siguientes:

*"Que bajo las directrices del artículo 2.1.1.2.6.3.2. del Decreto 1077 del 2015, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2.1.1.2.6.2.3., da lugar al inicio del proceso de REVOCATORIA DEL SUBSIDIO de vivienda, que se encuentra señalado en el artículo 2.1.1.2.6.3.3., ibídem, y que a su vez nos remite al artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Que los artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describen el procedimiento sancionatorio administrativo al que debe acudir por remisión normativa si se pretendía sancionar por la incursión en causales de restitución de subsidio de vivienda adjudicado a la ciudadana CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS, identificada con la CC. No. 1.119.886.560, y su núcleo familiar.*

*Que la formulación de cargos mediante acto administrativo señalando con precisión los hechos que origina, y su notificación persona; el periodo de quince (15) días posteriores a su notificación para que el indiciado rinda descargos y aporte pruebas; y la existencia de un periodo probatorio de treinta (30) días mínimo, constituyen la espina dorsal de la ritualidad que debe observarse por parte de la Administración con el fin de imponer una sanción, o los efectos de aquella, situación que se advierte en el presente caso no aconteció.*

*Que revisado el expediente administrativo de la ciudadana CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS, identificada con la CC. No. 1.119.886.560, y los archivos de la Secretaria de Vivienda del Meta, **no se evidencia que alguno de los tres elementos anteriormente mencionados, haya sido incluido en la actuación administrativa desplegada por el FOVIM.***

*Que en gracia de discusión debe decirse que se evidencia un oficio citatorio para que la ciudadana multicitada pueda ser oída en versión libre, un informe de visita a la vivienda ubicada en la Manzana 15, casa 14 de la urbanización Villa Claudia, un acta de descargos rendida por la convocante, una citación a notificación personal de la resolución No. 106 del 2019; no obstante **es necesario señalar que la existencia de estos elementos no***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

*tiene la capacidad de reemplazar el procedimiento mínimo establecido por el artículo 47 y subsiguientes del CPACA, en remisión efectuada por el artículo 2.1.1.2.6.3.3., del Decreto 1077 del 2015.*

*Que en evidencia de lo anterior se advierte una notoria vulneración del derecho al Debido proceso del que es titular la ciudadana CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS y su núcleo familiar, pues no podía ser excluida de la convocatoria ya que en primera medida su proceso de postulación ya había culminado, dando como resultado su incuestionable adjudicación de un subsidio de vivienda mediante acto administrativo; de la misma manera es indubitable que los presuntos incumplimiento endilgados a la ciudadana esto es:*

- 1. Mantener la vivienda asignada en condiciones de habitabilidad y salubridad, y no destruirla o desmantelarla total ni parcialmente.*
- 2. Asumir la custodia y la vigilancia de la vivienda asignada a título de subsidio en especie, a partir de la firma del recibo material de la misma.*

*Son causales de restitución del subsidio de vivienda en especie y su sanción debía observar el trámite del artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, al momento de imponer sanciones por causales de Restitución de Vivienda en especie” (negrilla fuera de texto).*

Cabe recordar que el Consejo de Estado estableció que cuando se pretenda conciliar los sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo "la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición de acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa"<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que la Administración excluyó a la accionante del proyecto de vivienda denominado "Construcción de Vivienda de Interés Prioritario Urbanización Villa Claudia en el Municipio de Cumaral", cuando aquella ya le había sido adjudicado una de la soluciones habitacionales a título de subsidio de vivienda de interés social prioritario, razón por la cual la revocatoria del beneficio debió realizarse previo el agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el capítulo III del título I de la parte primera del C.P.A.C.A, situación que no ocurrió, lo que violentó sin ninguna duda el derecho al debido proceso de la convocante, siendo contradictorio a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>4</sup>.

En consecuencia, se cumple con el requisito para conciliar los efectos económicos emanados del acto administrativo acusado, pues se evidenció la existencia de una causal para ser revocado directamente por el Fovim, como en efecto lo hizo a través de la Resolución No. 297 del 11 de noviembre de 2019, del cual se dio por notificado la parte convocante en la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes para solucionar el conflicto presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la **CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS CALDAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META** y el **FONDO DE VIVIENDA DE**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 20 de enero de 2011. Cp. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 13001 23 31 000 2009 00254 01(1823-09).

<sup>4</sup> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INTERÉS SOCIAL DEL META**, el pasado 16 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>08 del 25 de febrero de 2020</b> , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 _____ <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria	

